



**Resolución No. CSJBOR23-880**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2023**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00320-00

**Solicitante:** Eugenio David Prieto Quintero

**Despacho:** Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-015-2021-00632-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 19 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-627 del 7 de junio de 2023, esta Seccional dispuso declarar actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Marizbeth Medina Escaño, secretaria del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, razón por la cual se ordenó restar un punto en el factor eficiencia o rendimiento de su calificación integral para el año 2022, así como compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

*Por otro lado, en cuanto a la doctora Marizbeth Medina Escaño, secretaria de esa agencia judicial, se observa respecto de la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito del 12 de enero de 2023, que esta no fue ingresada con el expediente al despacho, actuación contraria a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.*

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

*Así mismo, se advierte respecto de la solicitud del 1° de marzo de la presente anualidad dirigida a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, que pese a los múltiples impulsos presentados por el quejoso, la secretaria elaboró el oficio respectivo transcurridos más de 53 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos”.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

*Frente al argumento esbozado por la servidora judicial requerida, en lo referente a que la aprobación de la liquidación del crédito corresponde en virtud de los Acuerdos PSAA13- 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA178- 11032 de 2018, a los Juzgados de Ejecución Civil, y que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá no fue emitido dada la falta de presentación por parte del quejoso de la nota devolutiva de los anteriores oficios, estima esta Corporación, que ante los múltiples impulsos presentados, el despacho judicial debió emitir pronunciamiento por el cual se informara al quejoso por qué no era posible acceder a sus solicitudes, máxime cuando con ocasión al presente trámite administrativo, se accedió a una de ellas al emitir nuevo oficio dirigido a la oficina en mención.*

*En consecuencia, se tiene que las explicaciones rendidas por la servidora judicial no son suficientes para tener por justificada la tardanza presentada, toda vez que de conformidad con los criterios fijados por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2013, posición reiterada en la T-186 de 2017, para efectos de tener por justificado el incumplimiento de los términos judiciales debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias: i) la complejidad del asunto, ii) congestión judicial, y iii) circunstancias ineludibles o imprevisibles.*

*Habida cuenta tales criterios, estima esta Seccional que efectuar el pase del expediente al despacho y elaborar un oficio que comunicara la medida de embargo decretada, no es una actuación que represente mayor complejidad para la servidora judicial, y ante la falta de acreditación si quiera sumaria de la carga labora que soporta, o de una posible circunstancia ineludible o imprevisible, esta Seccional tendrá por no justificada la mora judicial advertida, y por lo tanto, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios a la doctora Marizbeth Medina Escaño, secretaria del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena.*

*Así pues, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por la servidora judicial, conforme al ámbito de su competencia.*

Comunicada la decisión el 15 de junio de 2023, la doctora Marizbeth Medina Escaño, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

## **2. Motivos de inconformidad**

Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2023, la doctora Marizbeth Medina Escaño, secretaria del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. Precisó respecto del ingreso al despacho de la solicitud de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

aprobación de la liquidación del crédito, que esta no debía ser ingresada al despacho para conocimiento y trámite del titular, pues por auto del 9 de junio de 2022, el juzgado resolvió remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y en tal sentido, el despacho no era competente para resolver la solicitud de liquidación del crédito del 12 de enero de 2023<sup>1</sup>, y por lo tanto, dicha actuación no requería de pase al despacho.

Señaló que la consideración de esta Seccional, en cuanto a que el pase al despacho es una actuación que no representa mayor complejidad, desmerita su función como secretaria de la agencia judicial encartada, pues cada memorial requiere de un análisis jurídico a fin de determinar si lo procedente es el ingreso al despacho para pronunciamiento del juez.

En relación con el oficio por el cual se comunicó el embargo, argumentó que contrario a lo establecido en la parte considerativa de la decisión cuestionada, por parte de la secretaria no se realizó un nuevo oficio, sino que se remitió el que con anterioridad se había enviado al apoderado judicial el 22 de junio de 2022, el cual a su juicio contaba con plena validez al contar con su firma electrónica, y por lo tanto, no era necesario solicitar nuevo oficio, esto, de acuerdo a la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, instrucción que fue remitida al apoderado en esa misma fecha. De conformidad con lo anterior, lo procedente era acercarse de manera presencial a la Oficina de Registro de Bogotá D.C., llevando impreso el oficio firmado electrónicamente y copia física del correo remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena desde el 22 de junio de 2022.

Manifestó que en el caso en concreto existió un desconocimiento de la normativa tanto para el trámite de la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito como para la elaboración del oficio, por parte del quejoso en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, lo cual no puede generar responsabilidad en cabeza de la secretaria del despacho.

Finalmente, aseguró y acreditó que en lo corrido del año 2023, los aplicativos de la Rama Judicial han presentado fallas por alrededor de 43 días hábiles, circunstancia imprevisible que impidió el normal desarrollo de sus funciones.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-450 del 5 de mayo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 3. Caso en concreto

---

<sup>1</sup> Conforme a los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA178- 11032 de 2018.



El 8 de mayo del 2023, el doctor Eugenio David Prieto Quintero, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-015-2021-00632-00, que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirmó, se encontraba pendiente pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada el 12 de enero de 2023, y de la solicitud del 1° de marzo de 2023 por la cual pidió oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para efectos de tomar nota de la medida decretada. Al respecto, esta Seccional, resolvió declarar actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Marizbeth Medina Escaño, secretaria del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, razón por la cual se ordenó restar un punto en el factor eficiencia o rendimiento de su calificación integral para el año 2022, así como compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Frente a la decisión adoptada la doctora Marizbeth Medina Escaño, secretaria del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, interpuso recurso de reposición en el que solicitó revocar la decisión adoptada. Precisó que la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito no requería de pase al despacho teniendo en cuenta que por auto del 9 de junio de 2022, el despacho resolvió remitir el proceso de marras a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y en tal sentido, no era procedente ingresar dicha solicitud al despacho pues no era dable al despacho emitir pronunciamiento al respecto.

Señaló que la consideración de esta Seccional, en cuanto a que el pase al despacho es una actuación que no representa mayor complejidad, desmerita su función como secretaria de la agencia judicial encartada, pues cada memorial requiere de un análisis jurídico a fin de determinar si lo procedente es el ingreso al despacho para pronunciamiento del juez.

En relación con la elaboración del oficio dirigido a que se tomara nota de la medida cautelar decretada, afirmó que contrario a lo establecido en la parte considerativa de la decisión cuestionada, la secretaría no elaboró un nuevo oficio de embargo, sino que remitió el que con anterioridad se había enviado al apoderado judicial el 22 de junio de 2022, de modo que, lo procedente era acercarse de manera presencial a la Oficina de Registro de Bogotá D.C., llevando impreso el oficio firmado electrónicamente y copia física del correo remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena, esto, de acuerdo a la instrucción No. 05 del 22 de marzo de 2022, emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, instrucción que fue remitida al quejoso.

Finalmente, aseguró y acreditó que en lo corrido del año 2023, los aplicativos de la Rama Judicial han presentado fallas por alrededor de 43 días hábiles, circunstancia imprevisible que impidió el normal desarrollo de sus funciones.

Así las cosas, frente al argumento dirigido a que la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito no requería de pase al despacho, se advierte que la agencia judicial encartada el 9 de junio de 2022, emitió una providencia que decretó las medidas cautelares solicitadas y otra, por la que se dispuso seguir adelante la ejecución y se ordenó la remisión del proceso a los juzgados de ejecución, de tal suerte que a partir de dicho momento no le era dable al despacho judicial conocer o tramitar ningún tipo de actuación, en los términos del artículo 8° del Acuerdo No. No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

*ARTÍCULO 8°. - Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



*se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, **así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por lo anterior, le asiste razón a la recurrente al asegurar que al despacho judicial encartado no le correspondía emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, y en consecuencia, no era necesario ingresar el expediente para conocimiento del juez.

Ahora, frente a la afirmación de que este Consejo Seccional desmerita la función secretarial al considerar que el pase al despacho es una actuación que no requiere de complejidad, se tiene que dicha aseveración se deriva del hecho de que el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, no precisa que la actuación consista en dar respuesta al memorial allegado, sino en realizar un breve análisis que permita identificar la pretensión del usuario de la administración de justicia, lo cual bajo ninguna circunstancia implica un juicio de valor sobre la actividad secretarial que desempeña la recurrente, ya que si bien el pase al despacho no es su única labor, si lo es, dentro de las que le corresponden, la menos compleja.

Por otra parte, en relación con el oficio por el que se pretendía comunicar la medida cautelar decretada, se tiene en primer lugar, que en la decisión recurrida se consignó que la remisión del “nuevo” oficio de embargo se dio el 19 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad para rendir informe<sup>3</sup> e incluso explicaciones<sup>4</sup>, así se precisó, sin embargo, verificado los mensajes de datos del 22 de junio de 2022 y 19 de mayo de 2023, se constata que en las dos ocasiones se trató del mismo oficio No. 364 del 15 de junio de 2022, y en las dos ocasiones se le informó al solicitante que el oficio en mención se encontraba firmado digitalmente, de tal suerte que solo era necesario imprimirlo y llevarlo de manera presencial a la oficina respectiva de conformidad con la instrucción No. 05 del 22 de marzo de 2022, emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual fue remitida al quejoso para su conocimiento.

Amén de lo anterior, se tiene que la recurrente elaboró el oficio respectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, e indicó al solicitante a través de mensaje de datos del 22 de junio de 2022, el procedimiento a seguir, esto es, con anterioridad a las solicitudes de impulso presentadas y por tanto, antes de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial.

---

<sup>2</sup> Artículo 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

<sup>3</sup> “El día 19 de mayo de 2023 se remitió **nuevo** oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá zona norte con copia al interesado para lo de su cargo” (Negrilla fuera del texto original).

<sup>4</sup> “En esa medida, el día 19 de mayo de 2023 se remitió **nuevo** oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá zona norte, con copia al interesado para lo de su cargo” (Negrilla fuera del texto original).

<sup>5</sup> ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

En conclusión, se tiene que según lo indicado y demostrado por la recurrente en su escrito, no existió situación de omisión o desidia por la servidora judicial, toda vez que acreditó en el caso en particular, que las solicitudes alegadas no requerían de pase al despacho para pronunciamiento del juez, y que elaboró los oficios correspondientes e indicó al solicitante el procedimiento a seguir con anterioridad incluso, a la presentación de las solicitudes de impulso procesal del quejoso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional revocará la Resolución No. CSJBOR23-627 del 7 de junio de 2023 y, en su lugar, se dispondrá el archivo de este trámite administrativo respecto de la doctora Marizbeth Medina Escaño, secretaria del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### III. RESUELVE

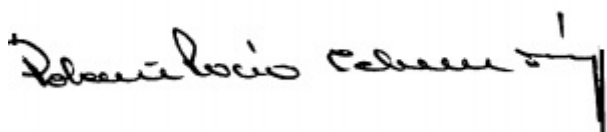
**PRIMERO:** Revocar en su integridad la Resolución No. CSJBOR23-627 del 7 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eugenio David Prieto Quintero, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-015-2021-00632-00, que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo a la recurrente, la doctora Marizbeth Medina Escaño, secretaria del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA